

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

COMISIÓN ESTATAL
DE ELECCIONES, POR
CONDUCTO DE SU
PRESIDENTE JUAN
ERNESTO DÁVILA
RIVERA

Recurrido

v.

ABEL NAZARIO
QUIÑONES

Recurrente

KLCE202000713

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil núm.:
PO2020CV01113

Sobre:
Descalificación

**SE ACOGE COMO
UN RECURSO DE
REVISIÓN JUDICIAL**

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Abel Nazario Quiñones (en adelante el señor Nazario Quiñones o el recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe impugnando una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI) el 14 de agosto de 2020, notificada el 16 del mismo mes y año. En dicho dictamen el TPI declaró Ha Lugar la Querrela presentada por la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante la CEE o la recurrida) solicitando la descalificación del señor Nazario Quiñonez como candidato independiente para las elecciones del 3 de noviembre de 2020.

El 25 de agosto de 2020 dictamos *Resolución* acogiendo el presente recurso como un recurso de Revisión Judicial conforme a lo resuelto en *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*, 2020 TSPR 38, y mantuvimos la asignación alfanumérica, KLCE202000713.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, confirmamos la Sentencia recurrida.

I.

El 10 de diciembre de 2019 el señor Nazario Quiñones sometió ante la CEE el Formulario para Aspirante a Puesto Electivo. El 4 de febrero de 2020 la CEE emitió la Resolución CEE-INDPT-20-001 certificando al recurrente como candidato independiente para aspirar a la elección como senador por acumulación en las elecciones a celebrarse el 3 de noviembre de 2020.¹

Posteriormente, el 13 de julio de 2020 la CEE emitió la Resolución CEE-RS-20-136 en la cual consignó haber tomado conocimiento oficial del veredicto de culpabilidad del jurado emitido el 21 de marzo de 2020 en contra del señor Nazario Quiñones en el caso Criminal No. 18CR-574-JL llevado a cabo en el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico. Mediante el fallo condenatorio el recurrente fue encontrado culpable por haber cometido cinco (5) cargos del delito de fraude electrónico (*Wire Fraud*) y veintitrés (23) por incurrir el delito de declaraciones falsas (*False Statement*).² En la referida Resolución la CEE le solicitó al señor Nazario Quiñones exponer su posición sobre si continuaría o renunciaría a su aspiración como candidato al puesto electivo.³

El 17 de julio de 2020 el señor Nazario Quiñones suscribió una carta bajo juramento en la cual esbozó las razones por las cuales entendía que su candidatura no debe ser descalificada e indicó que no renunciaría.⁴

El 4 de agosto de 2020 la CEE presentó ante el TPI una *Querrela y Petición de Descalificación* en la cual alegó que luego de haber certificado al señor Nazario Quiñones como candidato

¹ Véase, Apéndice del Recurso, Determinación de Hecho Núm. 2.

² *Íd.*, Determinación de Hecho Núm. 3.

³ *Íd.*, Determinación de Hecho Núm. 6.

⁴ *Íd.*, Determinación de Hecho Núm. 8.

independiente este fue convicto de 28 cargos por violación a los delitos graves federales detallados. Al respecto, señaló que los Artículos 7.2 y 7.5 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020, disponen que es un requisito para ser candidato, el no haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral. En consecuencia, solicitó su descalificación.

Oportunamente, el señor Nazario Quiñones presentó contestación a la querrela en la cual alegó haber presentado el 10 de abril de 2020 ante el Tribunal Federal una moción de absolución perentoria (*Motion for Judgement of Acquittal Pursuant to Federal Rule of Criminal Procedure 29*) la cual aún se encuentra ante la consideración de dicho foro.⁵ Por lo tanto, argumentó que al no haberse dictado sentencia el no puede ser considerado un convicto.

El 14 de agosto de 2020 el TPI celebró una vista argumentativa a través del sistema de videoconferencia en la cual los representantes legales de ambas partes argumentaron sus respectivas posiciones y estipularon los hechos que no están controversia. Así las cosas, ese mismo día el foro primario dictó Sentencia en la cual consignó nueve (9) Determinaciones de Hechos y concluyó que la controversia ante su consideración era una estrictamente de derecho.⁶ Sobre esto expresó “De esta forma, la controversia levantada por el querrellado estriba en adjudicar sí, ante el estado procesal del caso criminal en la esfera federal, el querrellado se considera “convicto” a los fines del artículo 7.2 del Código Electoral, antes citado toda vez que aún no se ha dictado sentencia.”⁷

⁵ *Íd.*, Determinación de Hecho Núm. 5.

⁶ *Íd.*, a la pág. 2

⁷ *Íd.*, a la pág. 4.

Asimismo, luego de realizar un análisis sobre el término jurídico de convicción, el foro *a quo* determinó lo siguiente:

“Por lo anterior, no podemos sostener como correcto en Derecho el planteamiento del querellado en torno a que, por no mediar Sentencia y estar ante la consideración del Juez una Moción de absolución perentoria aun le asiste la presunción de inocencia y por ende no es convicto. Puntualizamos que, si bien el veredicto del jurado representa la decisión de ese cuerpo sobre la responsabilidad criminal del acusado, la adjudicación de la pena, en caso de veredicto de culpabilidad, le corresponde al Juez pues el derecho a juicio por jurado no se extiende a dicha etapa. [cita omitida]. Distinguimos entonces, que es en la Sentencia luego de adjudicada la convicción que se impone la sanción correspondiente al delito cometido esto conforme a la Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 162.”⁸

En desacuerdo con dicha determinación, el 19 de agosto de 2020, el recurrente acudió ante este foro apelativo y le señaló al foro *a quo* haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU SENTENCIA AL EQUIPARAR LOS REQUISITOS Y EL CONCEPTO “CONVICTION” A NIVEL DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL FEDERAL, AL MISMO SITIAL A NIVEL DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL ESTATAL EN PUERTO RICO Y POR ENDE SOSTENER VÁLIDA LA DESCALIFICACIÓN DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE DEL SEÑOR ABEL NAZARIO QUIÑONES A SENADOR POR ACUMULACIÓN POR ENTENDER QUE ESTE YA HA SIDO CONVICTO EN EL FORO FEDERAL EN EL CASO: 18-574-JL Y EN CONSECUENCIA INELEGIBLE COMO CANDIDATO A LOS COMICIOS ELECTORALES BAJO [LOS] ARTÍCULO[S]7.2 Y 7.5 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO DE 2020.

El 20 de agosto de 2020 la CEE presentó *Moción Informando Notificación Fuera de Término Jurisdiccional* y ese mismo día dictamos *Resolución* declarándola no ha lugar. Además, le concedimos a la CEE hasta el miércoles 26 de agosto de 2020 en o antes del mediodía (12:00 m.) para expresar su posición en cuanto al recurso.

El 24 de agosto de 2020 la CEE presentó *Moción de Reconsideración y Notificación de Recurso Fuera de Término Jurisdiccional* en relación a nuestra determinación del 20 de agosto. Al día siguiente dictamos *Resolución* denegando nuevamente el

⁸ [Subrayado en el original]. *Íd.*, a la pág. 6.

petitorio. En síntesis, concluimos que el inciso (1) del Artículo 13.3 de la Ley Núm. 58-2020 es el que gobierna el caso de autos y no el inciso (3) del mismo precepto como argumentó la CEE. A su vez, instamos a la recurrida a cumplir con el término concedido para expresarse.

El 25 de agosto de 2020 la CEE presentó *Moción de Breve término adicional* en la cual solicitó una extensión del término concedido el 20 de agosto de 2020. Pendiente de atender la misma, la CEE presentó oportunamente el 26 de agosto de 2020, a las 9:15 a.m., escrito intitulado *Escrito de Oposición a Certiorari* en cumplimiento con lo ordenado. Por tanto, decretamos perfeccionado el recurso.

Así, con el beneficio de ambos escritos, analizado el expediente apelativo y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley Núm. 58-2020)

El 20 de junio de 2020 se aprobó el nuevo Código Electoral de Puerto Rico para armonizar "... la amplia tradición democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico; las disposiciones constitucionales estatales y federales; y los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas por ley, incluyendo su modernización e innovación." Artículo 2.2 de la Ley Núm. 58 -2020. En lo aquí pertinente el Artículo 7.2 dispone que "[l]a Comisión velará por el cumplimiento de los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos. La Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si el Aspirante o Candidato incumpliera con alguno de los requisitos dispuestos en este Artículo." La referida norma también dispone los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el

ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como

Candidatos a cargos públicos electivos. Entre estos se encuentra:

(b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; y una declaración jurada ante notario público, certificando que no ha sido convicto por estos delitos en otro país o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Artículo 7.2 inciso (5)(b) de la Ley Núm. 58-2020.

Asimismo, el Artículo 2.3 inciso (17) de la Ley Núm. 58-2020 establece que una vez evaluados los documentos presentados por el aspirante la CEE o sus organismos electorales autorizados, expedirán una certificación en la cual aseguran, afirman y dan por cierto que el Partido Político por Petición, Aspirante Primarista, Candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, procesos y eventos electorales.

De otro lado, el Artículo 7.5 del estatuto dispone el procedimiento para la *Descalificación de Aspirantes y Candidatos* como sigue:

Cualquier Aspirante o Candidato nominado **podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela porque no cumple con los requisitos impuestos** por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querrellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso. [Énfasis Nuestro]

Por último, el Artículo 13.3 inciso (1) de la ley menciona que cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, pueda presentar un recurso de revisión

fundamentado en el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta.

B. La Deferencia Judicial⁹

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es éste quien se encuentra en mejor posición para evaluar la prueba que tuvo ante su consideración. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001). Es decir, como tribunal revisor no debemos sustituir nuestro criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes tales circunstancias extraordinarias.

Nuestro Más Alto Foro ha explicado que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad "[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

En conclusión, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181

⁹ En *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*, 2020 TSPR 38, el Tribunal Supremo reconoció la discrepancia entre el nuevo Código Electoral y nuestro Reglamento. Por lo tanto, concluyó que el recurso a presentarse ante el Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias dictadas por el foro primario en asuntos electorales es el de revisión y no el certiorari. Sobre ello, expresó "Mientras que el recurso de revisión que contempla el Código Electoral deja a un lado la discreción y **requiere la intervención del Tribunal de Apelaciones en los méritos**. Es decir, procederá a confirmar o revocar las decisiones del foro primario." Por su parte, es harto conocido que la CEE no es una agencia a la cual le aplique la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico acorde con las exclusiones contenidas en el estatuto. No obstante, advertimos que por ser la decisión impugnada una proveniente del TPI, aplicaremos el estándar de deferencia judicial.

(1985); *Pérez v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). No obstante, está claro que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987); *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 529 (1984).

III.

Comenzaremos señalando que el recurrente **no cuestionó las determinaciones de hechos** realizadas por el foro de primera instancia. Este argumenta que el TPI erró al utilizar la definición de “conviction” y no “convict” según la United States Sentencing Commission.¹⁰ Indicó que la condena es el resultado de un proceso judicial penal, que termina en una sentencia, en la que el acusado es culpable de los cargos. Por lo que arguyó “Por ende, **en los procesos criminales en la esfera federal en los Estados Unidos para [que] se produzca una “convicción” se requiere que el proceso penal haya terminado en una sentencia.**”¹¹ Alegó que un “verdict form” no es sinónimo de “Judgment”. El recurrente señaló, además, lo siguiente: ¹²

Hemos sido enérgicamente enfáticos durante la litigación de este caso, que **el caso criminal a nivel federal** de la parte Apelante-Recurrente aún se **encuentra “sub judice”** toda vez que desde el pasado 10 de abril de 2020 se radicó una Moción de Absolución Perentoria que aún no ha sido atendida por el Tribunal, **ni existe sentencia alguna emitida en el mismo, por estar el caso aún en etapas interlocutorias, sin convicción.** [Énfasis Nuestro]

Sin duda alguna la controversia planteada en el presente recurso es una estrictamente de derecho. Contrario a lo argumentado por el recurrente en *Pueblo v. Rodríguez*, 150 DPR 519

¹⁰ Véase, escrito del recurso, a la pág. 9, alegación 28.

¹¹ Véase, escrito del recurrente, a la pág. 9.

¹² *Íd.*, alegación 30.

(2000) el Tribunal Supremo de Puerto Rico, luego de un análisis de la jurisprudencia estatal y federal, concluyó que:

“No hay duda que el **fallo** es la determinación que pone fin a la cuestión central -culpabilidad o inocencia de un acusado- en un procedimiento penal. Los efectos de un fallo pueden ser variados y están contemplados de antemano por las leyes.”¹³ *Íd.*, a la pág. 524.

Por su parte, el término "fallo" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado. Regla 160 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 160. A su vez, "sentencia" implica el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado. Regla 162, *supra*, 34 LPR Ap. II. R. 162. El veredicto del Jurado, como la sentencia del juez, es un acto investido con la alta dignidad de la magistratura en la función juzgadora de la conducta de los hombres, y no es para echarse a un lado con liviandad e indiferencia. *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154 (1992), citando a *Pueblo v. Ramírez*, 50 DPR 234 (1936). En *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 2020 TSPR 27, a la pág. 34, el Tribunal Supremo reiteró que:

[...] con el fallo de culpabilidad —mediante el cual se entenderán probados los delitos imputados más allá de duda razonable— **acaba la presunción de inocencia y nace la presunción de corrección del dictamen**. Véase *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107-108 (1974); *Rivera Román*, op. cit., págs. 101-102; E. L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, V. II, págs. 111-112 (“La presunción de inocencia acompaña **desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad**. [...] [Énfasis Nuestro]

Los términos de derecho antes enunciados tienen igual significado en la esfera estatal y federal de los Estados Unidos. El Black Law Dictionary¹⁴ define “Convict” como “[t]o find a person guilty of a criminal offense upon a criminal trial, a plea of guilty or

¹³ Énfasis en el original.

¹⁴ Black's Law Dictionary is the popular and long running legal dictionary published by the West company since 1891. <https://soll.libguides.com/Dictionaries/blacks>.

a plea of nolo contendere (no contest)".¹⁵ A su vez, se precisa "Conviction" de la siguiente manera: "1. The act or process of judicially finding someone guilty of a crime; the state of having been proved guilty. 2. The Judgment (as by a Jury Veredict) that a person is guilty of a crime." *Íd.*

En consecuencia, como bien concluyera el foro de primera instancia, carece de fundamento jurídico concluir que por no mediar sentencia y estar pendiente una moción de absolució, al recurrente no se le puede considerar un convicto. A estos efectos, es un hecho incontrovertido que el 21 de marzo de 2020 el jurado rindió un **veredicto de culpabilidad** contra el señor Nazario Quiñones en el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico en el caso Criminal No. 18CR-574-JL. Dicho fallo condenatorio tiene una presunción de validez y no le cobija al convicto la presunción de inocencia. Reiteramos que el veredicto (*veredict*) así como el fallo (*judgment*) es la determinación que pone fin a la cuestión central -culpabilidad o inocencia. Es posterior a ello que el magistrado dictará la sentencia correspondiente a todos los hechos determinados por el jurado más allá de duda razonable imponiendo la respectiva pena.

Como indicara la CEE en su escrito en oposición, "... el requisito de que un candidato no pueda haber sido convicto; queda satisfecho con la determinación de culpabilidad que es cuando ha quedado probado el delito. No se hace necesario haber culminado el proceso de sentencia o trámites posteriores para determinar que ha sido convicto el candidato."¹⁶ Coincidimos con estas expresiones.

Se hace importante señalar que los organismos administrativos, incluida la CEE, solamente pueden ejercer los poderes que su ley habilitadora expresamente le ha otorgado y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo su encomienda

¹⁵ Black's Law Dictionary, 8va ed., West 2004, page 358.

¹⁶ Véase, *Escrito de Oposición a Certiorari*, a la pág.6

principal. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, (2012); *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T. Co.*, 157 DPR 203, 211 (2002). Al respecto, el Código Electoral, antes citado, como estatuto regente de los procesos y asuntos electorales, contiene un mandato diáfano de inhabilitar cualquier candidato que no satisfaga las condiciones que se exigen para viabilizar una candidatura.

En virtud de ello, enfatizamos que el requisito establecido en el Artículo 7.2 del Código Electoral exige claramente que el candidato no haya sido convicto de delito. Vemos que el precepto legal no supedita la descalificación del candidato a un evento posterior en el trámite judicial del caso en su contra. Es decir, no requiere que se haya dictado una sentencia imponiendo la pena. Basta con que la persona haya sido encontrada incurso en la comisión de los delitos imputados mediante un veredicto o fallo condenatorio. Por lo que estando el recurrente convicto por haber incurrido en varios delitos graves federales se incumple con los requerimientos legales dispuestos por el Código Electoral para figurar como candidato independiente en las próximas elecciones generales. Ante la claridad del lenguaje de la norma procede su aplicación. Por ello, los planteamientos esbozados por el señor Nazario Quiñones no nos mueven a apartarnos del criterio de deferencia que le debemos al foro recurrido ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad.

En fin, lo reclamado por el recurrente es improcedente en derecho. La resolución de la controversia por el TPI está fundamentada en la normativa jurídica aplicada correctamente a los hechos incontrovertidos. Consecuentemente, el error no se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones